

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 308

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
8 de noviembre de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1640/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1641/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 3

★ **Reglamento (CE) n° 1642/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo en lo relativo a los límites de captura de las poblaciones de espadín en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE)** 5

★ **Reglamento (CE) n° 1643/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se benefician de un trato especial a la importación en un tercer país (Versión codificada)** 7

★ **Reglamento (CE) n° 1644/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros** 11

Reglamento (CE) n° 1645/2006 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 8 de noviembre de 2006 15

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ **Posición Común 2006/755/PESC del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos** 18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1640/2006 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 2006**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,9
	096	40,4
	204	60,4
	999	57,6
0707 00 05	052	107,2
	204	46,9
	220	155,5
	628	196,3
	999	126,5
0709 90 70	052	90,6
	204	62,0
	999	76,3
0805 20 10	204	79,7
	999	79,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,1
	400	86,7
	528	75,5
	624	86,7
	999	78,0
0805 50 10	052	59,7
	388	47,6
	524	56,1
	528	39,9
	999	50,8
0806 10 10	052	97,9
	400	211,5
	508	248,6
	999	186,0
0808 10 80	388	77,7
	400	99,3
	720	73,5
	800	160,5
	804	103,2
	999	102,8
0808 20 50	052	64,3
	400	174,0
	720	77,4
	999	105,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1641/2006 DE LA COMISIÓN**de 6 de noviembre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, establece las cuotas correspondientes a 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.
- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el trasbordo y el desembarque de peces de dicha población.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Queda prohibida la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1591/2006 (DO L 296 de 26.10.2006, p. 1).

ANNEXE

Nº	45
Estado miembro	Suecia
Población	COD/2AC4
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	Ila (aguas de la CE), IV
Fecha	6 de octubre de 2006

REGLAMENTO (CE) Nº 1642/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo en lo relativo a los límites de captura de las poblaciones de espadín en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IA del Reglamento (CE) nº 51/2006 se establecen los límites preliminares de captura del espadín en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE).

(2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, de dicho Reglamento, la Comisión puede revisar los límites de captura a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2006.

(3) A la luz de dicha información, es preciso reducir los límites de captura del espadín en las zonas en cuestión.

(4) El Reglamento (CE) nº 51/2006 debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IA del Reglamento (CE) nº 51/2006 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1591/2006 (DO L 296 de 26.10.2006, p. 1).

ANEXO

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 queda modificado como sigue:

La rúbrica correspondiente al espadín en las zonas IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zonas:IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE) SPR/2AC4-C
Bélgica	1 787	TAC cautelares.
Dinamarca	141 464	Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Alemania	1 787	Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Francia	1 787	Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Países Bajos	1 787	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾	
Reino Unido	5 898	
CE	155 840	
Noruega	10 000 ⁽²⁾	
Islas Feroe	9 160 ⁽³⁾	
TAC	175 000	

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Podrá capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

⁽³⁾ Esta cantidad podrá capturarse en la zona IV y en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. La cuota incluye una cantidad máxima de capturas accesorias de 1 832 toneladas de arenque. En caso de que se agote esta cuota de capturas accesorias, se prohibirá la pesca por parte de las Islas Feroe con redes de malla de menos de 32 mm en aguas comunitarias. Las capturas accesorias de bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas de pesca VIa, VIb y VII.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1643/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2006****por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se benefician de un trato especial a la importación en un tercer país****(Versión codificada)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la ayuda a la exportación de productos agrícolas que puedan beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1979, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la exportación de productos del sector de la carne de vacuno que se benefician de un trato especial a la importación en un tercer país ⁽³⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Los Estados Unidos de América aplican un trato especial a la importación para una cantidad anual de 5 000 toneladas de carnes de vacuno originarias de la Comunidad y que cumplen determinadas condiciones. En particular, dichas carnes deben ir acompañadas de un certificado de identificación expedido por el Estado miembro exportador.
- (3) Solo deben expedirse certificados de identificación para la cantidad de 5 000 toneladas que se beneficie de dicho trato. Por consiguiente es necesario prever la autorización

de la Comisión antes de la expedición de un certificado de exportación para las carnes de que se trate. Además, es conveniente que no se aplique el margen de tolerancia previsto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, para la cantidad que exceda de aquella para la cual se haya expedido el certificado.

- (4) Es necesario definir el modelo de los certificados de identificación y prever las modalidades de su utilización.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece modalidades particulares de aplicación relativas a la exportación con destino a los Estados Unidos de América de 5 000 toneladas anuales de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de origen comunitario que se beneficie de un trato especial.

2. Las carnes mencionadas en el apartado 1 deberán satisfacer las condiciones sanitarias requeridas por los terceros países importadores y proceder de animales sacrificados menos de dos meses antes de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.

Artículo 2

Al cumplir las formalidades aduaneras de exportación, se expedirá, a instancia del interesado, el certificado de identificación definido en el artículo 3, previa presentación del certificado de exportación contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión ⁽⁶⁾ y de un certificado veterinario que indique la fecha de sacrificio de los animales de que proceden las carnes mencionadas en el artículo 12 de dicho Reglamento.

Artículo 3

1. El certificado de identificación se extenderá, en original y al menos una copia, en un formulario cuyo modelo figura en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 334 de 28.12.1979, p. 8.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1234/2006 (DO L 225 de 17.8.2006, p. 21).

⁽⁴⁾ Véase el anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 410/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

Dicho certificado se imprimirá en lengua inglesa sobre papel blanco. Su formato será de 210 × 297 milímetros. Cada certificado se individualizará mediante un número de orden asignado por la aduana contemplada en el artículo 4.

Los Estados miembros exportadores podrán exigir que el certificado utilizado en su territorio se imprima en una de sus lenguas oficiales, además del texto en lengua inglesa.

2. Las copias llevarán el mismo número de orden que el original. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano; en este último caso, deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

Artículo 4

1. El certificado de identificación y sus copias serán por la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.

2. La aduana contemplada en el apartado 1 visará la casilla del certificado original destinada al efecto y entregará dicho certificado al interesado. Dicha aduana guardará una copia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar el origen y la naturaleza de los productos para los que se expida un certificado de identificación.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2973/79.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Franco FRATTINI
Vicepresidente

ANEXO I

EUROPEAN COMMUNITIES

1 Exporter		2 Certificate No	ORIGINAL
3 Consignee		CERTIFICATE OF IDENTITY EXPORT OF CERTAIN BEEF AND VEAL TO THE UNITED STATES OF AMERICA	
<p>NOTES</p> <p>A. This certificate must be made out in one original and not less than one copy.</p> <p>B. The original and at least one copy must be produced for certification to the customs office at which customs export formalities are completed.</p> <p>C. The original must be produced to the customs authorities of the United States of America.</p>			
1	4 Marks, numbers, number and kind of packages, description of goods	5 Gross weight	6 Invoice Nos
		7 Net weight	
2	4 Marks, numbers, number and kind of packages, description of goods	5 Gross weight	6 Invoice Nos
		7 Net weight	
<p>8 DECLARATION BY THE EXPORTER</p> <p>The undersigned exporter declares that the goods described above conform to the provisions of Regulation (EC) No</p> <p style="text-align: center;">At _____, on _____</p> <p style="text-align: right;">(Signature)</p>			
<p>9 CERTIFICATION BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE</p> <p>Customs formalities for export to the USA, including Puerto Rico, of the goods covered by this certificate have been completed.</p> <p style="text-align: center;">At _____, on _____</p> <p style="text-align: center;">(Signature) (Stamp)</p>			

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽¹⁾ (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44)	Únicamente el artículo 1
Reglamento (CEE) n° 2077/80 de la Comisión (DO L 202 de 2.8.1980, p. 22)	
Reglamento (CEE) n° 3582/81 de la Comisión (DO L 359 de 15.12.1981, p. 14)	
Reglamento (CEE) n° 3434/87 de la Comisión (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7)	
Reglamento (CE) n° 1234/2006 de la Comisión (DO L 225 de 17.8.2006, p. 21)	

⁽¹⁾ Este Reglamento ha sido igualmente modificado por el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2377/80 (DO L 241 de 13.9.1980, p. 5), derogado por el Reglamento (CE) n° 1445/95.

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 2973/79	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3
Artículo 5	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

REGLAMENTO (CE) N° 1644/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1483/2006 de la Comisión ⁽²⁾ se han abierto licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.
- (2) Teniendo en cuenta la situación de los mercados del trigo blando y de la cebada en la Comunidad y la evolución de la demanda de cereales constatada en las distintas regiones durante las últimas semanas, es necesario que en algunos Estados miembros haya nuevas cantidades disponibles de los cereales en poder de los organismos de intervención. Por lo tanto, es conveniente que se autorice a los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate para que aumenten las cantidades de la licitación: de trigo blando, hasta 51 859 toneladas en

Bélgica, hasta 44 440 toneladas en Polonia y hasta 27 020 toneladas en Letonia, y de cebada, hasta 100 000 toneladas en Francia, hasta 100 000 toneladas en Alemania, hasta 75 000 toneladas en Finlandia, hasta 58 004 toneladas en Suecia, hasta 41 927 toneladas en Polonia, hasta 28 830 toneladas en Dinamarca, hasta 24 825 toneladas en el Reino Unido, hasta 25 787 toneladas en Lituania, hasta 22 461 toneladas en Austria, hasta 6 340 toneladas en Bélgica.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1483/2006 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1483/2006 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 276 de 7.10.2006, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1586/2006 (DO L 294 de 25.10.2006, p. 21).

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE LAS LICITACIONES

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y otros datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Belgique/België	51 859	6 340	—	—	Bureau d'intervention et de restitution belge/Belgisch Interventie- en Restitutiebureau Rue de Trèves/Trierstraat 82 B-1040 Bruxelles/Brussel Tél. (32-2) 287 24 78 Fax (32-2) 287 25 24 E-mail: webmaster@birb.be
Česká republika	0	0	0	—	Státní zemědělský intervenční fond Odbor rostlinných komodit Ve Smečkách 33 CZ-110 00, Praha 1 Tél. (420) 222 87 16 67/222 87 14 03 Fax (420) 296 80 64 04 e-mail: dagmar.hejrovaska@szif.cz
Danmark	174 021	28 830	—	—	Direktoratet for FødevareErhverv Nyropsgade 30 DK-1780 København V Tél. (45) 33 95 88 07 Fax (45) 33 95 80 34 E-mail: mij@dffe.dk & pah@dffe.dk
Deutschland	350 000	100 000	—	336 565	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Deichmanns Aue 29 D-53179 Bonn Tél. (49-228) 6845-3704 Fax 1 (49-228) 6845-3985 Fax 2 (49-228) 6845-3276 E-Mail: pflanzlErzeugnisse@ble.de
Eesti	0	0	—	—	Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet Narva mnt 3, 51009 Tartu Tel: (372) 7371 200 Faks: (372) 7371 201 E-post: pria@pria.ee
Elláda	—	—	—	—	Payment and Control Agency for Guidance and Guarantee Community Aids (OPEKEPE) Acharnon 241 GR-104 46 Athens Tél. (30-210) 21 24 787 (30-210) 21 24 754 Fax (30-210) 21 24 791 e-mail: ax17u073@minagric.gr
España	—	—	—	—	Secretaría General de Intervención de Mercados (FEGA) Almagro, 33 E-28010 Madrid Tél. (34) 913 47 47 65 Fax (34) 913 47 48 38 Correo electrónico: sgintervencion@fega.mapa.es
France	0	100 000	—	—	Office national interprofessionnel des grandes cultures (ONIGC) 21, avenue Bosquet F-75326 Paris Cedex 07 Tél. (33-1) 44 18 22 29 et 23 37 Fax (33-1) 44 18 20 08 et 20 80 e-mail: m.meizels@onigc.fr et f.abeasis@onigc.fr

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y otros datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Ireland	—	0	—	—	Intervention Operations, OFI, Subsidies & Storage Division, Department of Agriculture & Food Johnstown Castle Estate, County Wexford Tel. (353-53) 916 34 00 Fax (353-53) 914 28 43
Italia	—	—	—	—	Agenzia per le erogazioni in agricoltura — AGEA Via Torino, 45 I-00184 Roma Tel.: (39) 06 49 49 97 55 Fax: (39) 06 49 49 97 61 E-mail: d.spampinato@agea.gov.it
Kypros/Kibris	—	—	—	—	
Latvija	27 020	0	—	—	Lauku atbalsta dienests Republikas laukums 2 Rīga, LV-1981 Tālr.: (371) 702 78 93 Fakss: (371) 702 78 92 E-pasts: lad@lad.gov.lv
Lietuva	0	25 787	—	—	The Lithuanian Agricultural and Food Products Market regulation Agency L. Stuokos-Guceviciaus Str. 9-12, Vilnius, Lithuania Tél. (370-5) 268 5049 Fax (370-5) 268 5061 e-mail: info@litfood.lt
Luxembourg	—	—	—	—	Office des licences 21, rue Philippe II, Boîte postale 113 L-2011 Luxembourg Tél. (352) 478 23 70 Fax (352) 46 61 38 Télex: 2 537 AGRIM LU
Magyarország	350 000	0	100 000	—	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Soroksári út. 22-24. H-1095 Budapest Tél. (36-1) 219 45 76 Fax (36-1) 219 89 05 e-mail: ertekesites@mvh.gov.hu
Malta	—	—	—	—	
Nederland	—	—	—	—	Dienst Regelingen Roermond Postbus 965 6040 AZ Roermond Nederland Tel. (31-475) 35 54 86 Fax (31-475) 31 89 39 E-mail: p.a.c.m.van.de.lindeloo@minlnv.nl
Österreich	0	22 461	0	—	AMA (Agrarmarkt Austria) Dresdnerstraße 70 A-1200 Wien Tél. (43-1) 33151 258 (43-1) 33151 328 Fax (43-1) 33151 4624 (43-1) 33151 4469 E-Mail: referat10@ama.gv.at

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y otros datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Polska	44 440	41 927	0	—	Agencja Rynku Rolnego Biuro Produktów Roślinnych Ul. Nowy Świat 6/12 PL-00-400 Warszawa Tel. (48) 22 661 78 10 Faks (48) 22 661 78 26 e-mail: cereals-intervention@arr.gov.pl
Portugal	—	—	—	—	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) Rua Fernando Curado Ribeiro, n.º 4 G 1649-034 Lisboa Telefone: (+351) 21 751 85 00 Fax: (+351) 21 751 86 00 e-mail: inga@inga.min-agricultura.pt edalberto.santana@inga.min-agricultura.pt
Slovenija	—	—	—	—	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja Dunajska 160, 1000 Ljubljana Tel. (386) 1 580 76 52 Faks (386) 1 478 92 00 E-pošta: aktrp@gov.si
Slovensko	0	0	100 000	—	Pôdohospodárska platobná agentúra Oddelenie obilnín a škrobu Dobrovičova 12 815 26 Bratislava Slovensko Tél. (421-2) 58 24 32 71 Fax (421-2) 53 41 26 65 e-mail: jvargova@apa.sk
Suomi/Finland	30 000	75 000	—	—	Maa- ja metsätalousministeriö (MMM) Interventioyksikkö – Intervention Unit Malminkatu 16, FIN-00100 Helsinki PL 30 FIN-00023 Valtioneuvosto Puh. (358-9) 16001 Faksi (358-9) 1605 2772 (358-9) 1605 2778 Sähköposti: intervention.unit@mmm.fi
Sverige	172 272	58 004	—	—	Statens Jordbruksverk SE-55182 Jönköping Tél. (46) 36 15 50 00 Fax (46) 36 19 05 46 e-mail: jordbruksverket@sjv.se
United Kingdom	—	24 825	—	—	Rural Payments Agency Lancaster House Hampshire Court Newcastle upon Tyne NE4 7YH Tel. (44-191) 226 58 82 Fax (44-191) 226 58 24 E-mail: cerealsintervention@rpa.gov.uk

El signo “—” significa que no hay existencias de intervención de ese cereal en el Estado miembro de que se trata.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1645/2006 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2006****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 8 de noviembre de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1626/2006 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1626/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1626/2006 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 302 de 1.11.2006, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE)
nº 1784/2003, aplicables a partir del 8 de noviembre de 2006**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	9,69
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	9,69
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(2.11.2006-6.11.2006)

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	163,35 (***)	106,13	174,96	164,96	144,96	155,86
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,23	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	10,81	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 22,69 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,13 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2006/755/PESC DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2006
relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Posición Común 2005/793/PESC ⁽¹⁾ relativa a la acogida temporal por los Estados miembros de la Unión Europea de determinados palestinos, que establecía la prórroga de la validez de sus permisos nacionales de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros a que hace referencia la Posición Común 2002/400/PESC ⁽²⁾ por un período adicional de doce meses.
- (2) Basándose en la evaluación de la aplicación de la Posición Común 2002/400/PESC, el Consejo considera adecuado que la validez de los permisos se amplíe por un período adicional de doce meses.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Los Estados miembros mencionados en el artículo 2 de la Posición Común 2002/400/PESC ampliarán por un período adi-

cional de doce meses la validez de los permisos nacionales de entrada y estancia concedidos con arreglo al artículo 3 de dicha Posición Común.

Artículo 2

El Consejo evaluará la aplicación de la Posición Común 2002/400/PESC en los seis meses siguientes a la adopción de la presente Posición Común.

Artículo 3

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

E. HEINÄLUOMA

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 80.

⁽²⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 33. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2004/493/PESC (DO L 181 de 18.5.2004, p. 24).